



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-413/2022

RECURRENTE: CRISTIAN CAMPUZANO MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORARON: ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL Y GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano el recurso interpuesto contra la sentencia incidental dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-133/2022 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Acuerdo de remoción. El veinticinco de septiembre de dos mil

¹ En adelante *el recurrente*.

² En lo sucesivo *Sala Regional, Sala Toluca o responsable*.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

SUP-REC-413/2022

veintiuno, el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática⁴ en el Estado de México, aprobó el acuerdo en el que se removió del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva al ahora recurrente.

En misma fecha, el Quinto Pleno Extraordinario del citado Consejo aprobó el nombramiento de Agustín Ángel Barrera Soriano como Presidente del órgano de dirección estatal, derivado de la remoción referida.

2. Quejas partidistas⁵. El uno de octubre del mismo año, el recurrente y otra persona presentaron sendas quejas contra las determinaciones señaladas en el punto anterior, las cuales fueron resueltas por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, en el sentido de confirmar la destitución del ahora recurrente del cargo de dirección que ostentaba y validar el nombramiento de la persona a quien se designó para ocuparlo.

3. Juicios locales. En contra de la resolución de las quejas partidistas, la parte actora primigenia presentó demandas de juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁶, en las que resolvió revocar la resolución intrapartidista, para efecto de que se emitiera una nueva.

4. Primeros juicios de la ciudadanía federales. En contra de la sentencia local, la parte actora primigenia y Agustín Ángel Barrera Soriano presentaron diversos medios de impugnación⁷.

⁴ En adelante PRD.

⁵ QO/MEX/131/2021 y QO/MEX/138/2021.

⁶ Registrados con las claves JDCL/29/2022 y JDCL/30/2022. En adelante, el *Tribunal local*.

⁷ Radicados con las claves ST-JDC-64/2022, ST-JDC-65/2022 y ST-JDC-70/2022, y resueltos el veintidós de abril, para confirmar la sentencia local.



5. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de marzo dictada por el Tribunal local, el ocho de abril, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD emitió una nueva resolución en la que entre otras cosas, calificó como infundados e inoperantes los agravios del ahora recurrente, por lo que se confirmó su remoción y/o destitución, y se reconoció a Agustín Ángel Barrera Soriano como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido instituto político.

6. Nuevos juicios de la ciudadanía locales⁸. Inconformes con la segunda determinación partidaria, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local, en el sentido de confirmarla.

7. Segundo juicio de la ciudadanía federal. En contra de la determinación señalada en el punto anterior, el recurrente y Diana Laura Mora Rodríguez promovieron juicio de la ciudadanía federal.

8. Sentencia principal. El veinte de julio, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que, entre otros aspectos, restituyó a Cristian Campuzano Martínez en el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México y, al respecto, se ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del propio instituto político que cumpliera con tal restitución, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia.

9. Recurso de reconsideración SUP-REC-356/2022. El diecisiete de agosto, esta Sala Superior desechó el recurso de reconsideración

⁸ JDCL-233/2022 y acumulado.

SUP-REC-413/2022

interpuesto por Agustín Ángel Barrera Soriano, contra la sentencia indicada en el punto anterior.

10. Incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia⁹. El diecinueve de agosto, la Sala Toluca resolvió los incidentes integrados, por una parte, con los escritos presentados por diversos integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, por medio de los cuales informaron, entre otras cuestiones la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia principal y, por otro lado, con el escrito presentado por el recurrente, en el cual alegó el incumplimiento del referido fallo.

La Sala responsable estimó infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por la Mesa Directiva y, parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el recurrente, por lo que vinculó al referido órgano partidista a dar cumplimiento tanto a la sentencia principal como a la incidental.

11. Segundo incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia. El veinticinco de agosto, el ahora recurrente presentó otro escrito, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia y la resolución incidental, por lo cual la Magistrada Instructora requirió a la Mesa Directiva para que rindiera un informe en relación con el cumplimiento.

El veintiséis siguiente, diversos integrantes de dicho órgano partidista, presentaron un oficio a fin de informar sobre las

⁹ Identificados con los números de expediente ST-JDC-133/2022-1 y ST-JDC-133/2022-2, respectivamente.



diligencias realizadas, tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones de la Sala Toluca.

12. Incidente de incumplimiento ST-JDC-133/2022-3. El treinta y uno de agosto, el recurrente promovió un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.

La responsable determinó acumular los incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia resueltos el diecinueve de agosto, al considerar que la parte actora presentó diversas promociones mediante las que reclamaba el cumplimiento tanto de la sentencia principal como de la incidental.

13. Tercera resolución incidental -acto impugnado-. El veintiuno de septiembre, la Sala Toluca dictó resolución en los incidentes de inejecución e incumplimiento ST-JDC-133/2022-1 y acumulado y, ST-JDC-133/2022-3, en la que, en entre otras cuestiones, tuvo por cumplidas tanto la resolución principal, como la incidental.

14. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el veintiséis de septiembre, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza ante la responsable.

15. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-413/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

16. Tercero interesado. El veintiocho de septiembre, Agustín Ángel

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-413/2022

Barrera Soriano presentó escrito ante la Sala Regional Toluca, a fin de comparecer como tercero interesado al presente medio de impugnación.

17. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

18. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 4/2022¹¹, en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, porque **se**

¹¹ Aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre siguiente.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 64, 67 y 68 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



controvierte una sentencia incidental que incumple con el requisito especial de procedencia, según se explica enseguida.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales

SUP-REC-413/2022

(Jurisprudencia 32/2009¹⁴), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁵) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁶), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁷;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁸;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁹;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁰;

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁷ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²¹;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²²;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²³;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²⁴; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²⁵.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

SUP-REC-413/2022

Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la resolución recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.



2.2 Caso concreto. El asunto que se analiza tiene su origen en la resolución dictada por la Sala Toluca, en la que revocó lisa y llanamente las resoluciones emitidas por el Tribunal local y por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, respectivamente, así como las determinaciones adoptadas por el IX Consejo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, relacionadas con la remoción de Cristian Campuzano Martínez en el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y, donde se aprobó, en su lugar, la designación o nombramiento de Agustín Ángel Barrera Soriano.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable restituyó al ahora recurrente en el goce del derecho político-electoral vulnerado y, por ende, ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, lo restableciera en el cargo de Presidente del referido cargo de dirección partidista.

Posteriormente, el diecinueve de agosto emitió una resolución incidental en los incidentes de inejecución e incumplimiento de sentencia, en la que determinó parcialmente fundado este último y tuvo por incumplida la sentencia principal, por lo que ordenó a la referida Mesa Directiva, que diera cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo.

En la especie, la parte recurrente controvierte la resolución incidental dictada por la Sala Regional Toluca el veintiuno de septiembre en el juicio ST-JDC-133/2022-1 y acumulados, que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia principal e incidental dictadas por la responsable.

2.3 Consideraciones de la Sala Regional Toluca. En esencia, la responsable determinó que los agravios formulados por la parte incidentista resultaban infundados e ineficaces, toda vez que, por un lado, la autoridad vinculada a la ejecución de la sentencia sí le notificó debidamente al ahora recurrente de la celebración de la sesión del Tercer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, en la cual se daría cumplimiento a lo determinado en la sentencia de mérito y a la resolución incidental ST-JDC-133/2022-1 y acumulado y, por la otra, la Mesa Directiva en la citada sesión, sin intervención de algún integrante del Pleno del Consejo Estatal, lo restituyó en el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, lo cual aconteció dentro del plazo otorgado para tales efectos.

Asimismo, señaló que el hecho de que la parte actora manifestara que, en la propia sesión del Tercer Pleno Ordinario, el IX Consejo Estatal lo destituyó nuevamente y en su lugar nombraron a Agustín Ángel Barrera Soriano, por la presunta ausencia de la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva por más de treinta días; tales cuestiones aludían a vicios propios de la destitución como nuevo acto partidista, distinto del que fue materia de la *litis* motivo del juicio primigenio, cuestión que rebasaba el cumplimiento a la sentencia de mérito e incidental, respectivamente.

Incluso señaló que dicho acto fue impugnado por el actor como uno nuevo ante la propia responsable, dando origen al diverso juicio de la ciudadanía ST-JDC-181/2022, de ahí que concluyera que los agravios resultaban infundados y, en consecuencia, declaró cumplidas la sentencia principal de veinte de julio y la



incidental de diecinueve de agosto.

2.4 Agravios. Por su parte, en esencia, la parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

Señala que el recurso de reconsideración es procedente toda vez que la ley no prevé medio de defensa o recurso alguno en contra de la sentencia incidental impugnada en la que sostiene se realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad que resulta importante y trascendente, toda vez que los justiciables deben contar con una segunda instancia revisora a fin de tener acceso efectivo a la jurisdicción.

Alega que, la responsable incurrió en una violación manifiesta al debido proceso y un notorio error judicial, al no haber constatado fehacientemente la restitución material de sus derechos político-electorales vulnerados, lo cual solo puede ser reparado por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, considera de especial relevancia que se considere que el recurso de reconsideración busca de manera extraordinaria la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra manera se dejaría de lado la esencia de este órgano jurisdiccional.

El recurrente alude que, la Sala Toluca inaplicó implícitamente el artículo 17 Constitucional, pues, a pesar de que no se dio cumplimiento a lo que ordenó, determinó tener por cumplida la sentencia, lo cual resulta erróneo e inconstitucional, haciendo nugatorio el efectivo acceso a la justicia consagrado en el referido precepto, al haber dejado de analizar los hechos, pruebas y

SUP-REC-413/2022

constancias, lo cual estima lo deja en estado de indefensión.

Se duele de que la responsable, a pesar de haberle dado la razón y aceptar que debía ser restituido en el cargo de dirección partidista que ostentaba, tanto en la sentencia principal como en la primera incidental, de manera inexplicable se retracta y alberga el fraude legal generado por el PRD, al tener por cumplida una sentencia que no lo está.

Ello, pues señala que es equivocada la determinación respecto del surgimiento de un nuevo acto jurídico, toda vez que éste es ficticio y generado con la finalidad de no dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, toda vez que no se le ha restituido conforme a lo ordenado, lo que resulta violatorio de su derecho humano de acceso a la justicia, ante la no ejecución de la resolución emitida a su favor, por lo que se disminuye la trascendencia de un fallo firme.

En ese sentido, sostiene que, dado que existe una sentencia firme que no ha sido ejecutada, ésta debe ser revisada ante la relevancia del orden jurídico, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia. Además, resalta que la controversia lleva en curso aproximadamente doce meses, lo cual le podría generar un daño irreparable a sus derechos humanos y al acceso a una justicia pronta y expedita.

Por tanto, concluye que el hecho de que la Sala Toluca de manera fáctica inaplicara los artículos 1 y 17 Constitucionales, la interpretación de ello en sí misma reviste un tema trascendente para el orden jurídico nacional.



Se agravia de que la responsable indebidamente determinó que el recurrente faltó a su deber de cuidado respecto de asistir a la sesión de la Mesa Directiva a la cual asegura no haber sido notificado o convocado.

Estima que las consideraciones de la Sala Toluca carecen de sentido y constituyen un error judicial, lo cual viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Alega que la restitución ordenada por la responsable y por tanto el cumplimiento a la sentencia principal deben darse en sentido formal y material, lo cual no aconteció, así como que la Sala Regional no llevó a cabo un estudio exhaustivo, el cual le hubiera permitido advertir el actuar doloso de los integrantes de la Mesa Directiva, quienes nunca tuvieron la intención de dar cumplimiento material, formal y jurídico a la resolución, sino que únicamente llevaron a cabo una simulación de actos con la finalidad de dar por concluida la cadena impugnativa.

Así, señala que la Sala Toluca no analizó si los efectos de la sentencia se desarrollaron de forma real, esto es, si realmente se dio su reinstalación como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y fue omisa en cerciorarse de que dichos efectos se hayan materializado, por lo que faltó a su obligación como órgano garante de derechos humanos en su vertiente de derechos político-electorales, reiterando que incurrió en un notorio error judicial.

Asimismo, sostiene que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de diversas pruebas u constancias que se hicieron llegar por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva así como por el

SUP-REC-413/2022

recurrente.

Finalmente, señala que la Sala Regional de manera infundada y carente de motivación estableció que su destitución constituye un nuevo acto jurídico que resulta ajeno al que fue materia de la litis del juicio primigenio, al sostener que el órgano partidista responsable dio cumplimiento mediante su restitución en el cargo que ostentaba y que la nueva destitución por causas diversas dan origen a una nueva controversia, lo que rebasa el cumplimiento de las sentencias principal e incidental; ello, pues lo procedente era que se le restituyera con la protección de sus derechos, lo cual no fue observado ya que no se le notificó que obraba causal de remoción, por lo que estima que no se trata de un nuevo acto, si no de un fraude a la ley, avalado por la Sala responsable.

En razón de lo anterior, el recurrente considera que la resolución impugnada debe revocarse, a fin de que se ordene nuevamente a la Mesa Directiva que le restituya en el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, con las formalidades esenciales de los actos jurídicos y factibilidad de los mismos.

2.5 Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior determina que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque se controvierte una resolución que incumple el indicado requisito especial de procedencia.

Lo anterior, pues en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las



Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que involucren un tema de constitucionalidad, ni los supuestos de procedencia contemplados en las jurisprudencias 32/2015²⁶ y 12/2018²⁷, por lo que debe desecharse de plano.

Además, contrario a lo que aduce el recurrente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Toluca hubiere incurrido en un error judicial evidente o violatorio de las garantías esenciales del debido proceso. Aunado a que, no pasa desapercibido que el inconforme pretenda justificar la procedencia del presente recurso señalando que existió una inaplicación de preceptos constitucionales, así como que el asunto resulta de especial relevancia y trascendencia para el orden jurídico, sin embargo, dichas afirmaciones no resultan suficientes para actualizar la procedencia.

Lo anterior, toda vez que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios

²⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-413/2022

constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁸.

Por otro lado, tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, por lo que no actualiza el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Finalmente, no pasa inadvertido el criterio por el cual se ha considerado la procedencia de la reconsideración cuando se controvierte la imposibilidad material y jurídica de cumplimiento a una sentencia regional, por tratarse de una cuestión de orden público, a fin de verificar que se han desarrollado todas las acciones a efecto de lograr el acatamiento de la ejecutoria.

Sin embargo, la materia del litigio no entraña la imposibilidad del cumplimiento de una sentencia regional, sino que, como ya se dijo, lo que se cuestiona es la determinación de la Sala Toluca por la que dio por cumplida la sentencia principal, de ahí que no se esté en el supuesto de procedencia a que alude la tesis XXXI/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pues es evidente que aquí no se controvierte la supuesta imposibilidad de cumplimiento de sentencia, sino, en todo caso, la determinación regional que tuvo por cumplido el fallo respectivo, la cual, a juicio del recurrente, resulta adversa a sus

²⁸ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



intereses, de ahí que no se actualice la procedencia del recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda²⁹.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Ponente Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien hace suyo el asunto para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁹ En sentido similar se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-113/2022, entre otros.

SUP-REC-413/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.